

CONSTANCIA: OCTUBRE 26 de 2023.- El pasado 24 de Octubre venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad fueron allegados documentos en memorial con 02 folios y anexos con 58 anexos archivos digitales 007 a 009 (el obrante en archivo digital 010 corresponde a un documento repetido).-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01027

La demanda "2023-00173-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de EDGAR ANTONIO CORRAL YARA C.C. 10.753.832, JUAN JOSE CORRAL COLLAZOS, C.C. 1.002.952.197, LUZ DARI YARA GRISALES, C.C. 2.731.134, DIANA MARCELA CORRAL YARA, C.C. 1.061.532.941, y la menor JULIANA CORRAL YARA NUIP. 1.061.547.808 **contra** DIEGO BUITRON BOLAÑOS C.C. 1.085.663.552, LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO C.C. 25.277.078 y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6, una vez fue inadmitida, mediante auto 0977 del pasado 13 de Octubre y notificada por estado numero 145 del pasado 17 de octubre y corrido el término para subsanarla, oportunamente se allegó al expediente documentos con los cuales pretende subsanarla.-

1. Revisados los documentos se encuentra, que se subsanó en lo pertinente a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., al tratarse de una persona jurídica demandada, en esta oportunidad se informó la persona que funge como su representante legal y se aportó el certificado de existencia y representación de la misma donde consta su dirección electrónica para la notificaciones judiciales.-
2. Frente al tema de lo requerido señalar el domicilio de los demandados, la parte actora mediante su apoderado judicial se entiende en esta oportunidad, pretender que la dirección nomenclatura que señaló en la demanda se trata de su domicilio, así las cosas, entendiéndolo conforme su afirmación, se tendrán las mismas ser además el domicilio de los sujetos pasivos, sin embargo nada obsta recordar que, conforme con los requisitos de la demanda contenidos en el artículo 82 en sus numerales 2 y 10 del Código General del Proceso, los mismos distinguen el domicilio del lugar para notificaciones personales.-

Consecuentes, con lo afirmado por el profesional del derecho actuante, se atenderá que los demandados personas naturales tienen el domicilio en el mismo lugar para notificaciones.-

3. Respecto al documento certificación de agotamiento de la audiencia de conciliación expedido por el Centro de Conciliación de la Alcaldía de

Popayán de 14 de julio del año en curso, dónde se observó que el mismo omitió señalar quienes elevaron la solicitud en calidad de demandantes, en tanto solo se mencionó a uno de ellos, sin expresarse en el mismo, si los otros sujetos también agotaron este requisito previo a impetrar la demanda, en esta oportunidad, como se aportó memorial contentivo de la solicitud, donde en el mismos se describen las personas que solicitaron la audiencia, que son los mismos que presentaron la demanda, además que el documento contiene los hechos y el objeto de la pretensión, por lo que, de este anexo en armonía con la constancia expedida por el centro de conciliación se atempera a lo requerido, en tanto agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial.-

Significa que se aportó el documento que se solicitó en el auto inadmisorio.

4. También observó el apoderado judicial que su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada.-

De otra parte, los demandantes solicitaron amparo de pobreza, por no tener para sufragar los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propio subsistencia, solicitud que elevaron bajo la gravedad de juramento.-

En razón a lo anterior, y como la solicitud se atempera a los presupuestos del artículo 151 y s.s. del C. General del Proceso, en esta oportunidad se concederá el amparo de pobreza a los actores.-

Entonces, conforme lo observado en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022 hay lugar para admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00173-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL" de EDGAR ANTONIO CORRAL YARA C.C. 10.753.832, JUAN JOSE CORRAL COLLAZOS, C.C. 1.002.952.197, LUZ DARI YARA GRISALES, C.C. 2.731.134, DIANA MARCELA CORRAL YARA, C.C. 1.061.532.941 y la menor JULIANA CORRAL YARA NUIP. 1.061.547.808 **contra** DIEGO BUITRON BOLAÑOS C.C. 1.085.663.552, LUCY ANDREA OCAMPO AGREDO C.C. 25.277.078 y la empresa SEGUROS DEL ESTADO S.A. Nit. 860.009.578-6, mediante su representante legal MILTON JAVIER VASQUEZ MARROQUIN C.C. 80021031, en los términos del art. 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III, Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 13-06-2022.

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos con dirección electrónica y remítasele la persona jurídica demandada a la dirección electrónica, que para tal fin corresponde (en los términos que prescribe en lo pertinente la ley 2213 de 2022) y frente a los demandados personas naturales, el apoderado judicial de la parte demandante debe proceder conforme lo prescribe el artículo 291 y ss del Código General del Proceso.-

CUARTO: CONCEDER en favor de los demandantes el amparo de pobreza, solicitado.-

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f79caa32e5c16e448b6907ce44382fe593d08624296f6d1994632e9613912a97**

Documento generado en 27/10/2023 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>